



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PALMAS DEL SOCORRO SANTANDER  
DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO

## ASUNTO

Procede el Despacho, una vez se ha recibido el expediente, el 22 de marzo de 2024, el cual fue enviado por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro Santander, y contenido del proceso de alimentos, adelantado por el extinto Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander, bajo el radicado No. 2020-00024, siendo demandante, CLAUDIA VERUSHKA HERRERA BURBANO, actuando en representación legal de ABRAHAM DAVID GARNICA HERRERA, y siendo demandado, JAIME ENRIQUE GARNICA RUIZ; a resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a lo solicitado por el, en su momento representado legalmente, mediante Derecho de Petición, visible a folios 103 a 108 del expediente, en el que, se pretende, que se proceda a: *"(...) levantar la orden de embargo impuesta con el objetivo de pensión de alimentos hacia mi persona, toda vez que, conforme a la normativa vigente, ostento la condición de mayor de edad y, además, mi señora madre, Claudia Verushka Herrera Burbano, quien lastimosamente falleció el día 18/06/2021. Fundamento mi petición en la circunstancia legal y fáctica que excluye la procedencia de la mencionada medida restrictiva a mi favor, en virtud de la independencia jurídica y patrimonial inherente a mi condición de adulto y al deceso de la causante."*

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que en tratándose de la presentación de Derechos de Petición, ante una autoridad judicial, la Honorable Corte Constitucional, en sentencias de tutela, ha precisado, que ello es procedente, y que el mismo, puede ser de dos tipos a saber: a. los de asuntos administrativos, para cuyo trámite, se aplicará lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y, b. los de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio. Para mejor ilustración sobre el tema, se traerá a colación, el siguiente extracto jurisprudencial, tomado de la sentencia de tutela T-215A/11 de veintiocho de marzo de dos mil once, de la Sala Segunda de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, siendo magistrado ponente, Mauricio González Cuervo, en la que se precisó lo siguiente:

### ***" 2.2. El derecho de petición ante las autoridades judiciales.***

*Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que*

*las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."*

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."*

*En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, (...)."*

Así las cosas, queda claro, que como quiera que el Derecho de Petición, que nos ocupa, ha sido presentado en el seno de un proceso judicial, y con ocasión del mismo, su trámite se debe someter, a las reglas de éste. En consecuencia, su resolución se hará, de acuerdo a lo previsto en la normatividad procesal civil vigente, como lo es, el Código General del Proceso, en el término allí previsto (Artículo 120), y mediante la presente providencia judicial (Artículo 278) que se comunicará a las partes, y en especial, al peticionario, señor ABRAHAM DAVID GARNICA HERRERA, mediante notificación por estado que se fijará virtualmente (Artículos 289 y 295), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, no obstante lo último, se le enviará al peticionario, una copia de tal providencia, mediante oficio, en el que se le informará que su Derecho de Petición ha sido resuelto, con la misma.

Sea lo segundo decir, y ya entrando en materia; que no se accederá a lo aquí solicitado. Lo anterior, pues, a efectos de exoneración de alimentos, es necesario, que se adelante el correspondiente proceso, el cual, debe iniciar, con la respectiva demanda que reúna los requisitos legales, y sea presentada por el legitimado para el efecto.

En apoyo de lo anteriormente considerado, valga traer a colación, lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia STC14750-2018, dentro del proceso de tutela radicado al número T 1300122130002018-00269-01, siendo Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, en los siguientes términos:

*"(...), esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente' (...)."*

Y lo expuesto también, por la misma sala de la alta corporación, en sentencia STC2676-2022, dentro del proceso de tutela radicado al número T

2300122140002022-00030-01, siendo Magistrada Ponente: Hilda González Neira, en los siguientes términos:

*"«3.- Con todo, se pone de presente al tutelante que la fijación de cuota alimentaria realizada, no hace tránsito a cosa juzgada material, sino meramente formal, de ahí que pueda acudir ante el mismo juez ordinario que la tramitó para pedir la "exoneración de alimentos", conforme al artículo 397 del Código General del Proceso, si demuestra que las circunstancias que sirvieron para establecerla han variado.*

*Sobre el particular, esta Corporación ha expresado, que:*

*(...) los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. Resalta la Sala (STC, 9 jul. 2003, reiterada en STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01 y STC1677-2022).*

*Posteriormente, reseñó*

*"(...) el ordenamiento ha previsto el proceso verbal sumario de que trata el artículo 435 parágrafo 1º numeral 3º del Código de Procedimiento Civil [hoy canon 397 del Código General del Proceso], norma que prevé que se tramitarán por dicha vía procesal la "fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias." (subrayas no son del texto). De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos. Negrilla fuera de texto (STC11594-2015, 31 ag., rad. 2015-00345-01, STC 3052-2020 y STC13162-2021)".»"*

Por el planteamiento anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

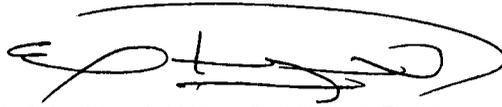
## RESUELVE

**NO ACCEDER** a lo pretendido mediante Derecho de Petición, visible a folios 103 a 108 del expediente, presentado por ABRAHAM DAVID GARNICA HERRERA ,en el que, solicita, que se proceda a: *"(...) levantar la orden de embargo impuesta con el objetivo de pensión de alimentos hacia mi persona, toda vez que, conforme a la normativa vigente, ostento la condición de mayor de edad y, además, mi señora madre, Claudia Verushka Herrera Burbano, quien lastimosamente falleció el día 18/06/2021. Fundamento mi petición en la circunstancia legal y fáctica que excluye la procedencia de la mencionada medida restrictiva a mi favor, en virtud de la independencia jurídica y patrimonial inherente a mi condición de adulto y al deceso de la causante."*

*PROCESO: DE ALIMENTOS*  
*DEMANDANTE: CLAUDIA VERUSHKA HERRERA BURBANO, EN REPRESENTACION LEGAL DE ABRAHAM DAVID GARNICA H.*  
*DEMANDADO: JAIME ENRIQUE GARNICA RUIZ*  
*RADICADO No.: 2000-00024*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI**